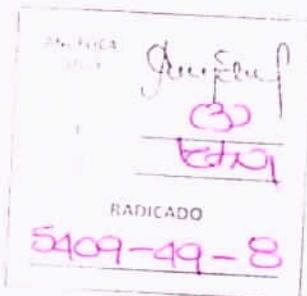


Señor (a):

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GONZALEZ
RADICACIÓN: 11001400304420180071700



DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
19 OCT 15 07:28 18451

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, de fecha 08 de octubre de 2020, notificado por estado el 09 de octubre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 09 de octubre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 15 de octubre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, indicando la suscrita debe dar cumplimiento previamente a lo ordenado por el artículo 43 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá las siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que la información solicitada por parte de la suscrita apoderada, no es posible que sea suministrada vía derecho de petición, debido a que infringe con la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que trata acerca de la protección de datos personales.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene



en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

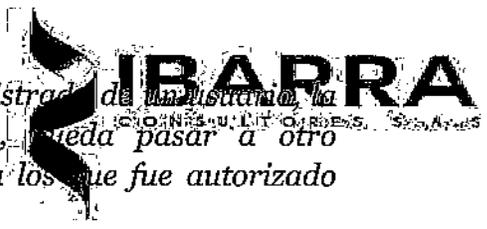
Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 04 de agosto de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que mediante derecho de petición, DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido,



dicho principio impide que la información ya registrada de un sistema, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”

Por lo expuesto, es evidente que TRANSUNION ANTES CIFIN y DATACRÉDITO, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION Y DTACRÉDITO, de fecha 08 de octubre de 2020, notificado por estados el 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)
T.P. N° 132.669 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
y vence el 23 OCT 2020 del 21 OCT 2020

la Secretaria.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICIÓN DDO: RUBEN DARIO GONZALEZ C.C.4268068 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400304420180071700

JC

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Jue 15/10/2020 4:37 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota



RUBEN DARIO GONZALEZ C...
121 KB

Buenas tardes:

Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2020, dentro del proceso: 11001400304420180071700

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J
IBARRA ABOGADOS
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81
Cel. 3178948361 - 3004632207
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)
www.ibarraabogados.com.co

Responder | Reenviar

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTÁ D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

SECRET. 8-OCT-20 15:10 5258-160
SECRET. 8-OCT-20 15:10 Q-f 2
OF. EJEC. MUAL. RADICAC. (8) J

REF: Ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE Contra
ALVARO EDUARDO PALACIOS ARCINIEGAS
Juzgado de Origen 8 Civil Municipal
RADICACION No 2.005 - 0823

En condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho mediante auto calendarado en Octubre 1 de 2.020, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El Despacho mediante el auto anteriormente citado, decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, argumentando que se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el Art. 317, Numeral 2, del Literal "B" del C. G. del P.

Al momento de realizar una análisis de los coletazos que ha arrojado la pandemia como consecuencia del coronavirus Covid - 19, de los cuales la administración de justicia no es ajena, es de vital importancia tener en cuenta la suspensión de termino que al revisar el auto censurado el juzgado al parecer los paso por alto y para tal fin traigo a colación los siguientes.

Acuerdo	Numero	Fecha
PCSJA20	11517	Marzo 15 de 2.020
PCSJA20	11567	Junio 5 de 2.020
PCSJA20	11546	Abril 25 de 2.020
PCSJA20	11597	Julio 15 de 2.020
PCSJA20	11629	Septiembre 11 de 2.020
PCSJA20	11567	Junio 5 de 2.020

Igualmente es importante tener en cuenta lo ordenado en el Decreto 990 de Julio 9 de 2.020, y de esta forma poder establecer en forma clara que el termino de los dos años de que trata el Art. 317 del C. G. del P., no ha transcurrido en el proceso de la referencia.

Tal como se observa en el expediente y en la página de la rama de consulta de procesos el demandado ALVARO EDUARDO PALACIOS ARCINIEGAS, radica memorial en Septiembre 9 del año en curso, donde seguramente solicita el desistimiento, donde solamente se ve el ánimo deberse beneficiado por esta figura jurídica, desconociendo la orden dada en la sentencia proferida, que lo es otra que se debe cumplir con el pago de la obligación que se le ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la afirmación que todas las actuaciones judiciales, están amparadas de un principio de legalidad, consagrado en el Art. 7 del C. G. del P., es decir que las decisiones tomadas en un proceso, deben cumplir con la ley, por lo que solicito al Señor Juez, se sirva Revocar en su integridad el auto calendado en octubre 1 del año en curso, o en su defecto conceder el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Señor Juez, atentamente,

FRANK GARCIA BARON
C.C. No. 79.468.718 de Bogotá
T.P. No. 80.448 del C.S.J.

FGB
30/09/2020
0401

Original Firmado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C G. P.
De la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 21 OCT 2020
y vence el 23 OCT 2020

la Secretaria.

81

ALVARO EDUARDO PALACIOS ARCINIEGAS 2.005 - 0823

BARBARA LIA HENAO TORRES <barbarahenao.juridico@gmail.com>

Mié 7/10/2020 4:10 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

2005 823 Alvaro eduardo Palacios Arciniegas reposic on subsidio apelacion.pdf;

Buenas tardes,

Me permito enviar memorial **REPOSICION**, a fin de radicar para el proceso con referencia:

Ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE Contra ALVARO EDUARDO PALACIOS ARCINIEGAS Juzgado de Origen 8 Civil Municipal RADICACION No 2.005 - 0823

Saludos,

image.png

BARBARA LIA HENAO TORRES

GERENTE GENERAL

gerenciagarciahenao@hotmail.com

Calle 19 No. 4 – 88 Oficina 503 – Edificio Andes

Tels.: 2831244 - 3168756025 -3187128214

Whatsapp 3168756025 -3187128214

Bogotá D.C.

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor (a):

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL N.º 08

443F

Letra.

78912 5-OCT-20 15:27

8109-209-008.

Recurso de Rep.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F.S.A. ✓

DEMANDADO: EDELMIRA VALDERRAMA ✓

RADICACIÓN: 11001400306820160049300

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, de fecha 01 de octubre de 2020, notificado por estado el 02 de octubre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 02 de octubre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 07 de octubre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado y el nombre de su empleador, indicando que la suscrita no da cumplimiento a lo indicado al numeral 4° del artículo 43 y el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, debe tener en cuenta que es obligación del Juez, exigir información **que no le es suministrada a la interesada** y que es relevante para el proceso, como este caso, ya que, dicha información es necesaria para que se pueda continuar con el cumplimiento de la obligación, lo señalado de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta

lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:



ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 27 de agosto de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que, mediante derecho de petición, DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado y el nombre del pagador, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento,

previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”

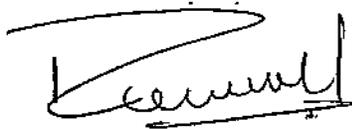
Por lo expuesto, es evidente que DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado y el nombre del empleador, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a DATACRÉDITO, TRANSUNION ANTES CIFIN Y FAMISANAR EPS, de fecha 01 de octubre de 2020, notificado por estados el 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)
T.P. N° 132.669 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRÁNSITOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
contando con el dispuesto en el Art. 319 del
C.P. el cual corre a partir del 21 OCT 2020
y vence el 23 OCT 2020

En Secretaría.



RECURSO DE REPOSICIÓN DDO: EDELMIRA VALDERRA C.C.51672474 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 1100140030682016004930

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Lun 5/10/2020 11:55 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (160 KB)

EDELMIRA VALDERRAMA RECURSO.pdf;

Buenos días:

Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 01 de octubre de 2020, dentro del proceso:
1100140030682016004930

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J
IBARRA ABOGADOS
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81
Cel. 3146032429 - 3178948361 - 3004632207
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)
www.ibarraabogados.com.co

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

•

afinas
Ebo 2-10

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

**Ref.- EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SANTA CLARA
P. H. contra MAURICIO RAMIREZ FRANCH**

No.- 11001400300120180028000
Asunto: Recurso de Reposición
Juzgado de Origen: Primero Civil Municipal de Bogotá

OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.
99165 7-OCT-'20 16:30

ANDRES CAICEDO CRUZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto al Señor Juez manifiesto, que estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 01 de octubre de 2020, notificado el día 02 del mismo mes y año, y en consecuencia mantener la validez del auto del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se corrió traslado del avalúo presentado de los bienes inmuebles debidamente embargados y secuestrados.

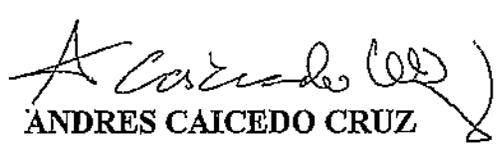
En efecto, la diligencia de secuestro si se llevó a cabo, y es obligación del comisionado remitir la misma a su Despacho, lo que conforme al auto atacado nunca hicieron, más no por ello se debe concluir necesariamente que no se haya realizado.

Para soportar mis manifestaciones, me permito anexar copia de la diligencia de secuestro de los inmuebles.

Conforme a lo anterior, reitero con respeto, solicito se sirva revocar el auto atacado y por el contrario, dado el silencio de la parte demandada, procederse a aprobar los avalúos presentados.

Acceda Señor Juez a lo solicitado por ser procedente y ajustado a derecho.

Atentamente,


ANDRES CAICEDO CRUZ
C. C. No. 19'298.638 de Bogotá
T. P. No. 33.226 del C. S. de la J.

Stamp: NANCY CHAVERRA, F U, RADICADO 5935-281-8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADO COST. 110 C. G. P.
En la fecha 20 OCT. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.P.C. y vence el 23 OCT 2020 a las 12 horas y se publica en el 21 OCT. 2020

Anexo: La copia de la diligencia enunciada.

la Secretaría.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 27 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA Carrera 10 No. 14-33 piso 3

DESPACHO COMISORIO No. <u>18-104</u>	JUZGADO DE ORIGEN: <u>Civil mpa Btz</u>
ENTREGA () SEQUESTRO INMUEBLE (X) EMBARGO/SEQUESTRO MUEBLES Y ENSERES () SEQUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ()	
RADICADO No. <u>2018-0280</u>	
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO (X) SUCESIÓN () VERBAL () OTROS ()	
DEMANDANTE: <u>Antonio Luis Pesquera de Sta Clara P.H.</u>	
DEMANDADO: <u>Santiago Romero Jarama</u>	
DIRECCIÓN: <u>Cra 16 # 123-31. Gs 203 y 204</u>	
HORA DE INICIO: <u>12:30 pm</u>	TERMINACIÓN: <u>12:40 pm</u>
FECHA DILIGENCIA: <u>20-20-2020</u>	

COMPARECIENTES: Demandante () Rematante () Persona que atiende la diligencia (X) NOMBRE: Santiago Romero con cédula de ciudadanía No. 80 094 187 de Btz

El apoderado de la parte actora (X) o en sustitución () doctor(a) Andrés Corredo Cruz identificado con CC No. 19 298 638 de Btz y T.P. No. 33226 del C.S.J. quien allega poder de sustitución legalmente conferido el cual, se anexa al despacho comisorio.

El secuestro designado por el comitente (X) por el comisionado () señor (a) ABC Tinticos SAS con CC# 900678023-2 residenciado en Cra 10 # 13-24 01921 teléfono 370 339 5356 persona natural () persona jurídica (X) quien allega la autorización respectiva y se anexa al despacho comisorio.

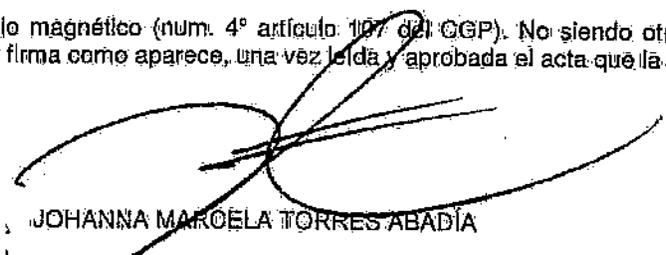
\$ 182.290 = pagados Acto.

HONORARIOS: COMITENTE (X) PEQUEÑAS CAUSAS ()

NO HABIENDO OPOSICIÓN LEGAL ALGUNA POR DECIDIR EL JUZGADO DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRO EL INMUEBLE (S) OBJETO DE COMISIÓN (X). NO HABIENDO OPOSICIÓN LEGAL ALGUNA POR DECIDIR EL DESPACHO DECLARA LEGALMENTE EMBARGADOS Y SEQUESTRADOS LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS EN EL MEDIO MAGNÉTICO QUE ACOMPAÑA LA SIGUIENTE ACTA.

La diligencia se grabó en medio magnético (num. 4º artículo 107 del CGP). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada el acta que la contiene.

La Juez,


JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA

El (la) apoderado (a) Andrés Corredo Cruz

El demandado (a) o quien atiende la diligencia (X) Santiago Romero

El (a) secuestro ABC Tinticos SAS

La Secretaria Cielo Mery Saavedra Velasco

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SANTA CLARA P. H. contra MAURICIO RAMIREZ FRANCH - No.- 11001400300120180028000- Recurso de Reposición

ANDRES CAICEDO <andrescaic@gmail.com>

Mié 7/10/2020 11:36 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Conjunto Reserva Santa Clara <reservasantaclara@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (505 KB)

MEOMIRIAL RECURSO DE REPOSICION.pdf; ACTA DILIGENCIA SECUESTRO.pdf;

Adjunto memorial y anexo

--

ANDRES CAICEDO

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Mara

Señor(a)
JUEZ Octavo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C.
 Doctora: **Sandra Milena Carrillo Ramírez.**
 Ciudad.

38.2004-40

NANCY CHAVERRA	
F	2
U	am
RADICADO	
5236	283.8

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2004-040- 2011-233
 Demandante: Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal
 Demandado: Michell Barrero Roche y Claire Roche.

MARTHA SANCHEZ MATEUS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal y conforme como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal de Bogotá D.C., del proceso referenciado, en forma respetuosa me dirijo ante usted para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el proveído de fecha 1 de Octubre de hogano por encontrarme dentro de los términos.

FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

99166 7-OCT-20 16:31

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal hoy Código General del Proceso, para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellos se cometieron errores inprocedendo o injudicando, y en caso de ocurrir algunos de estos yerros reformarlo o revocarlo en consecuencia al grado del equivoco según los lineamientos del artículo 228 y 318 del Código General del Proceso.

TRAMITE:

Sería del caso correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, Doctora Martha Sánchez Mateus, sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que se pretende avaluar la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-845959, y lo anterior no resulta procedente como quiera que dentro del presente asunto **únicamente se encuentra embargada la cuota parte** de propiedad del demandado Jean Michell Barrero Roche como se observa de la lectura del certificado de tradición y libertad aportado junto con el avalúo obrante a folios 284 a 286 especialmente en la anotación No. 0012 donde se inscribió el oficio No. 2258 de fecha 02 de noviembre de 2004 y se especifica "**Embargo Ejecutivo Derechos de cuota**".

Así las cosas, el avalúo que se pretenda hacer valer dentro de las presentes diligencias deberán ajustarse al trámite procesal surtido y a las cautelas que han sido efectivas respecto del bien trabado.

SUSTENTACION.

Señora Juez en conversación con el administrador, observa con extrañeza el presente auto, en razón que por parte de él ha sido constante la revisión al proceso.

- 1) En principio existe dentro del expediente aprobación de un dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble por el 50% porque hasta ese momento procesal únicamente existía el proceso 2004-40.
- 2) Que sucedía? Que muy a pesar que se fijaba fecha para la almoneda, nadie hacía la propuesta para el remate por la persistencia de embargo de cuota parte en el respectivo inmueble.
- 3) Se realiza entonces la acumulación de proceso ejecutivos, siendo este el más antiguo y así se aceptó porque verbí y gracias corresponde a los mismos sujetos procesales del expediente 2004-040.
- 4) Que así las cosas, del proceso con Rad No. 2011-233, se solicitó embargo de remanente en el proceso ejecutivo 2004-040 y repito son los mismos sujetos procesales.
- 5) Que así las cosas, como se aceptó la acumulación por su despacho, estamos hablando de dos procesos pero en uno sólo, dado a la figura de la acumulación.

- 6) Por ello, para salir adelante con este proceso y con el impedimento de que existía un solo embargo de la cuota parte, con la acumulación el problema procesal quedó resuelto para solicitar avalúo por el 100% dado que se persiguen el mismo bien cautelado.
- 7) La imposibilidad de radicar embargos en otro proceso la norma procesal nos señala en el artículo 466 del Código General del Proceso como se debe realizar.
- 8) En ese orden de ideas procesales, en el Proceso ejecutivo 2011-233 se solicitó embargo de remanente del 100% del inmueble, es decir por los dos propietarios del bien, y finalmente se procedió acumular ante el proceso ejecutivo bajo su conocimiento. Artículo 463 No. 5 literales A, B Y C. CGP.

Bueno, así las cosas. La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separados. Se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues el mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia de remate respecto a todos los procesos acumulados.

Por ende y gracias en discusión, el proceso ejecutivo acumulado en el 2004-40 está con auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución y por ende con medidas cautelares con remanentes.

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso el cual empezó a regir a partir de 1 de enero de 2014. Como se repite el despacho la aceptó después de agotar todo el procedimiento.

Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores..

Por ende su señoría solicito se reponga y se orden correr el traslado respectivo a la contra parte.

Atentamente,

Martha Sánchez Mateus
C.C. No. 51.880.451 de Bogotá
TP No. 110882 C.S. de la J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CGP el cual corre a partir de 21 OCT 2020
 y vence el 23 OCT 2020
 In Secretaría. 1

Radicación recurso de reposición proceso ejecutivo 2004-40

Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal <Edif.condominiocra12@outlook.com>

Mié 7/10/2020 1:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

Recurso de reposición CONTRA el auto que se abstiene de correr traslado al avalúo..pdf;

Señora

Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Doctora: Sandra Milena Carrillo Ramírez

E. S. D.

Origen Juzgado 38 Civil Mpal de Bogotá

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 2004-040

Demandante: Edificio Condominio Carrera Doce P.H.

Demandado: Michell Barrero Roche y Claire Roche

Para los fines pertinentes allego radicación de recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020.

Cordialmente,

Martha Sánchez Mateus

C.C. No. 51880451 de Bogotá

TP No. 110882 C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com